

cuya propiedad se subdivide entre todos los vecinos de Beniarés, dejándoles varios miles de duros cada año. ¿Cómo se ha hecho el milagro? Se declaró el monte enajenable, lo compraron varias personas acomodadas de dicho pueblo, y éstas, a su vez, mediante un módico canon, lo distribuyeron entre los jornaleros, que así han venido a ser propietarios”⁶⁹.

Incluso los partidarios de la política llevada a cabo por el Estado a instancias del Ministerio de Hacienda reconocían la degradación que ésta había causado en las masas forestales, aunque atribuían la responsabilidad de aquellos males al modo en que era conducida la enajenación de los montes públicos y a las repercusiones de los vaivenes políticos de la época: “cuando empezó la desamortización de la propiedad forestal se observó que los compradores talaban el arbolado, y ello era motivado porque a los montes se les señalaba un precio muy inferior a su valor real y el que los compraba ya los adquiría con el propósito de destruirlos, ante el temor de que un cambio político le arrebataste su propiedad o perturbase en su posesión”⁷⁰.

Montes roturados, masas forestales destruidas y pastos sobreexplotados fueron, en definitiva, el saldo de una equivocada, aunque prolongada, política desamortizadora del espacio forestal público que incluye la segunda mitad del siglo XIX y los primeros años de la centuria actual, así como del proceso de abuso y deterioro que, con motivo de los pleitos antiseñoriales habían vivido la mayor parte de estos montes.

3.3. LA GESTIÓN MUNICIPAL DE LOS MONTES PÚBLICOS

3.3.1. Aptitud de los Ayuntamientos como administradores de los montes municipales

Las disposiciones concernientes a la administración de los montes municipales promulgadas a partir de la aprobación de

⁶⁹ IRANZO BENEDITO, M.: *Historial de un levantino*, Valencia, Imprenta V. Climent Vila, 1918, pp. 17-18.

⁷⁰ “Venta de los montes del Estado”, “*Las Provincias*”, Diario de Valencia, 20 de febrero de 1868.

las Ordenanzas Generales de 1833 han respetado las facultades de los ayuntamientos para reglamentar el uso y aprovechamiento de los montes propios y los pertenecientes al común. Sin embargo, la conveniencia de los derechos que la ley atribuía a las corporaciones municipales en materia de gestión forestal ha sido sistemáticamente cuestionada y discutida por los ingenieros del ramo, quienes han sostenido la incapacidad de los ayuntamientos para desempeñar pertinente aquella responsabilidad. Según la mayoría de los ingenieros forestales, el único órgano capaz de desempeñar adecuadamente la gestión de los montes públicos era la Administración del Estado, ajena a intereses concejiles y dotada de personal cualificado e imparcial para llevar a cabo la administración de los predios municipales. Aun a riesgo de imponer un centralismo estatal en materia de política forestal, el cuerpo facultativo de ingenieros de montes, no veía otra solución al problema de los abusos cometidos por los municipios en las fincas de su propiedad.

Son múltiples las críticas que durante el siglo XIX recibió la gestión municipal de los montes por parte de los ingenieros. Algunos, como Antón y Villacampa o García Martino, veían en la actuación de los municipios únicamente la suma de intereses y posturas individuales; otros, como Olazábal, criticaban “la falta de voluntad y la absoluta incapacidad de los municipios rurales en todo lo que se refiere a la zona forestal”⁷¹.

También desde los propios Distritos Forestales, los ingenieros hacían patente la problemática que aquejaba a la gestión de los montes municipales como consecuencia de la actitud que mostraban los ayuntamientos. En la *Memoria sobre la ejecución de Aprovechamientos del año 1873-74 de la*

⁷¹ ANTON Y VILLACAMPA, A.: “La desamortización civil en sus relaciones con los montes”, *Revista Forestal*, I, 1868, p. 92; GARCIA MARTINO, F.: “Consideraciones generales sobre la historia y la literatura de la ciencia forestal en Alemania”, *Revista Forestal*, I, 1868, p. 534; OLOZABAL, L. DE: *Proyecto de Ley de Montes*, dictamen formulado por el ponente en la suprimida Comisión de Legislación Forestal, Madrid, Imprenta Miguel Ginesta, 1871, pp. 25-27; citados en GOMEZ MENDOZA, J.: “Los forestales y la propiedad pública de los montes”, *IV Coloquio Nacional de Geografía Agraria*, 10 al 14 de abril de 1987, Canarias, pp. 573-588.

Provincia de Alicante el Ingeniero Jefe del Distrito empezaba manifestando que “la destrucción de los montes del Distrito de su cargo va tomando proporciones alarmantes, parte por el escasísimo personal de guardería destinado a la custodia de aquella riqueza, parte porque apenas se castiga ninguno de los hechos punibles que se denuncian, y parte por la licenciosa manera con que los Ayuntamientos con sus respectivos vecindarios proceden de pocos años a esta parte en los montes propios”. Venía esta declaración a confirmar la estimación realizada el año anterior sobre el particular en los siguientes términos: “... el estado deplorable en que se encuentran los montes públicos de la provincia, sin guardas, a merced de los dañadores y bajo los auspicios y el amparo de municipios que, si no dictan medidas para su destrucción, coadyuvan tolerando que los vecindarios acudan a los montes, cometan desmanes, y aprovechen indebidamente y sin orden ni concierto los productos...”⁷².

También los ingenieros del Distrito Forestal de Valencia dejaban constancia, con motivo de la ejecución de los trabajos de apeo y deslinde o del reconocimiento de algún monte perteneciente a entidades municipales, de los abusos que permitía o favorecía el sistema de gestión por el cual se regían éstos. En la *Memoria Preliminar al Deslinde de “La Sierra”* de Cuatretonda, el ingeniero encargado de justificar la necesidad de definir los linderos de aquel monte municipal coincidía con los forestales del Distrito vecino en la descripción de las causas que propiciaban la decadencia de las formaciones vegetales: “En casi todos los montes de esta provincia, dada la escasez de guardería y la poca defensa que por parte de los Ayuntamientos propietarios tienen los mismos, existe la tendencia a ensanchar los enclavados actuales y a practicar nuevas roturaciones que van mermando constantemente el área forestal pública...”⁷³.

⁷² Archivo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: Fondos Documentales pertenecientes a la Sección de Montes de la Dirección General de Agricultura, Sección “Planes de Aprovechamientos Forestales”, Alicante, 1873-74 y 1874-75, legajos 1-5, expedientes 2-5.

⁷³ Archivo de la Unidad Forestal de Valencia: Expediente del monte de utilidad pública, número 16.

En algunos casos, la ineptitud de los ayuntamientos para desempeñar la gestión de los montes municipales se manifestaba en la apatía o falta de interés de la Corporación por asegurar la conservación de las formaciones forestales y el correcto aprovechamiento de las mismas. La inhibición ante tales responsabilidades solía encontrarse en el origen de excesos cometidos por los particulares al amparo del desentendimiento de la Justicia. Esta era la situación en que se encontraban a mediados del siglo XIX, entre otros, los montes del término de Jeresa⁷⁴.

Era más frecuente, no obstante, que la degradación de los montes municipales estuviera fomentada por la propia autoridad local que, lejos de impedir los abusos cometidos por los vecinos del término, se convertía a menudo en protagonista o partícipe de los mismos, cuando no encubría o dispensaba los excesos e infracciones. Caso paradójico, en este sentido, es el que a mediados del siglo pasado fue denunciado ante la Comisión Provincial de Valencia concerniente a los escandalosos cortes de leña que se llevaban a cabo en los montes comunes de Dos Aguas para asegurar, con el carbón fabricado, el auge de la industria del jabón. Según la denuncia formulada en 1850 “la causa de todos los daños consiste en la protección que encuentran los delincuentes en la autoridad local, pues el *Alcalde es el Jefe de los carboneros, oculta y protege, no exige ninguna multa, ni hace efectivas las denuncias y comercia con dicho artículo...*”⁷⁵.

Significativo es igualmente el delictivo comportamiento del Alcalde de Adzaneta que denunciaban en 1856 ante el Gobernador Civil de Valencia los mayores contribuyentes del municipio⁷⁶. Al margen de este tipo de actuaciones, los ayuntamientos adoptaron con frecuencia medidas que favorecieron la degradación de las masas forestales y que fueron incluso ratificadas por la Administración Central; de modo que en estos casos la responsabilidad se hallaba repartida y el perjuicio ocasionado a los montes no era exclusivamente imputable a

⁷⁴ Archivo de la Diputación Provincial de Valencia: Sección de Fomento, Subsección de Montes, legajo 7.

⁷⁵ Archivo de la Diputación Provincial de Valencia: Sección de Fomento, Subsección de Montes, legajos 13 y 18.

⁷⁶ Archivo de la Diputación Provincial de Valencia: Sección de Fomento, Subsección de Montes, legajo 31.

la gestión del municipio. Entre los ejemplos más representativos figura el acuerdo de venta y corta del “Carrascal de Agua Buena” adoptado por el Ayuntamiento de Alpuente en 1851⁷⁷.

En las últimas décadas han continuado los ayuntamientos adoptando medidas contrarias a la conservación de las formaciones forestales del municipio, anteponiendo el interés socioeconómico al natural o paisajístico, en el contexto de una estructura económica bien distinta a la decimonónica⁷⁸. Hay que señalar, no obstante, que en muchos otros casos los ayuntamientos han favorecido con su actitud la preservación de la riqueza forestal del término. Certo es que los municipios cometieron a menudo abusos de consideración a la sombra de la permisibilidad, e incluso de la complicidad, de las autoridades locales, pero no menos cierta es la preocupación que durante el siglo XIX mostraron, en la mayor parte de los casos, por la defensa de la propiedad pública y por la conservación de las masas forestales del término en beneficio de las necesidades de sus vecinos⁷⁹.

Además de manifestarse contra las atribuciones que la Ley concedía a los ayuntamientos para gestionar con plena libertad sus predios forestales y de solicitar incansablemente el derecho de tutela sobre aquellos montes que, a su juicio, debía ejercer el Estado, los ingenieros del ramo se pronunciaron desde el primer momento contra la propiedad comunal y los aprovechamientos vecinales. Gómez Mendoza ha puesto de relieve la animadversión que los ingenieros de fines del siglo XIX mostraban hacia los usos y prácticas colectivas en los montes⁸⁰, citando las posturas que sobre el particular

⁷⁷ Archivo de la Diputación Provincial de Valencia: Sección de Fomento, Subsección de Montes, legajo 22.

⁷⁸ Archivo de la Unidad Forestal de Valencia: Expediente del monte de utilidad pública, número 23.

⁷⁹ Archivo de la Unidad Forestal de Alicante: Expedientes de los montes de utilidad pública, números 101 y 125.

⁸⁰ GOMEZ MENDOZA, J.: “El entendimiento del monte en la génesis de la política forestal española”, *Seminario sobre el paisaje. Debate conceptual y alternativas sobre su ordenación y gestión*. Madrid, 22-23 de junio de 1986, C.E.T.U., Junta de Andalucía-Casa de Velázquez, 1988, pp. 71-72; “Los forestales y la propiedad pública de los montes”, *IV Coloquio Nacional de Geografía Agraria*, 10 al 14 de abril de 1987, Canarias, pp. 573-588.

expresaron García Martino y Olazábal. Según el primero la propiedad comunal es, más que pública, colectiva, que es el peor de los estados posibles; Olazábal comenta, por su parte, las “letrales consecuencias” del aprovechamiento común, abogando por la imposición de limitaciones a éste⁸¹.

Esta actitud frente a la titularidad y derechos comunales de los pueblos sobre los montes tuvo efectos determinantes sobre la transformación de éstos en bienes de propios, favorecida además por el comportamiento de la mayor parte de los ayuntamientos al incluir entre los arbitrios del municipio la subasta de los aprovechamientos forestales. El resultado, ya conocido, ha sido la desaparición de la propiedad comunal en tierras valencianas y el mantenimiento de estas prácticas únicamente con carácter residual en algún municipio de la provincia de Valencia y en el monte de Confrides perteneciente al común de vecinos, aunque ninguno de ellos figura en el *Catálogo de Montes de Utilidad Pública*.

La discusión acerca de la capacidad de los ayuntamientos para desempeñar con acierto las tareas inherentes a la gestión de los montes se extrapoló en muchos casos al cuestionamiento de la titularidad municipal de estos predios, generando numerosos pleitos entre el Estado y determinados pueblos de la región, que tenían como origen la determinación de los derechos de propiedad. Entre los más tempranos destaca el pleito que, a fines del XVIII, sostuvo el municipio de Fuente la Higuera contra el Real Patrimonio al intentar éste ejercer los derechos de gestión sobre los montes del término en calidad de supuesto propietario de los mismos⁸².

También en el monte del término de Vallada denominado “La Solana”, intentó el Estado imponer su dominio, según se expone en la *Memoria de reconocimiento del monte para la Rectificación del Catálogo* redactada en 1883. El Ayuntamiento del pueblo defendió, sin embargo, los derechos,

⁸¹ GARCIA MARTINO, F.: “Consideraciones económicas sobre la propiedad forestal”, *Revista Forestal*, II, p. 135; OLAZABAL, L.: *Proyecto de Ley de Montes*. Dictamen formulado por el ponente en la suprimida Comisión de Legislación Forestal, Madrid, Imprenta Miguel Ginesta, 1877, p. 45.

⁸² Archivo de la Unidad Forestal de Valencia: Expediente del monte de utilidad pública, número 94.

logrando preservar la titularidad municipal a pesar de las tentativas del Distrito⁸³. Significativos son igualmente los ya referidos enfrentamientos que sostuvo a fines del siglo pasado el Estado con los ayuntamientos de Denia y Alcoy acerca de la titularidad de el “Mongó” y “Els Plans”, respectivamente, logrando en ambos casos imponer su dominio la entidad estatal tras emprender la transformación de aquellos terrenos la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior. El caso de Tibi, por último, es también un ejemplo de intento de usurpación de los derechos municipales por parte del Estado⁸⁴.

3.3.2. Oscurantismo acerca de la titularidad de los montes municipales

A menudo han justificado los municipios valencianos la carencia de documentos relativos a los orígenes e historial de sus predios forestales argumentando la desaparición de los mismos durante sucesivos incendios que, de forma accidental, o provocados en el transcurso de conflictos bélicos, habían destruido los archivos municipales⁸⁵. Las alusiones a la destrucción del archivo municipal se convirtieron, en realidad, en un recurso fácil empleado con frecuencia por los ayuntamientos para eludir la obligación de demostrar su condición de dueños de los montes sobre los que ejercían su autoridad⁸⁶.

Aunque sin ánimo de discutir la certeza de los aludidos siniestros, nos atrevemos a cuestionar, e incluso en algunos casos a negar, la existencia de títulos de propiedad que acreditasen los derechos que los pueblos valencianos ejercían

⁸³ *Archivo de la Unidad Forestal de Valencia*: Expediente del monte de utilidad pública, número 82.

⁸⁴ *Archivo Histórico Provincial de Alicante*: Sección de Hacienda (sin catalogar), legajo 6.657 del Inventario.

⁸⁵ *Archivo de la Unidad Forestal de Castellón*: Proyecto de Ordenación del monte “Boalar y Sabinar” de Vistabella y expediente del monte de utilidad pública, número 17.

⁸⁶ *Archivo de la Unidad Forestal de Valencia*: Expediente del monte de utilidad pública, número 131.

sobre los montes de sus respectivos términos con anterioridad a las referidas destrucciones. En la mayor parte de los casos, los predios cuya pertenencia atribuía el ayuntamiento a los propios del municipio contaban con un claro origen señorial, lo que justifica la carencia de documentos de propiedad a favor del pueblo, en lugar de la socorrida pérdida o destrucción de los mismos. Llama la atención, por otra parte, y viene a confirmar nuestra tesis acerca de la arbitrariedad con que los ayuntamientos se apropiaron de los montes radicados en sus respectivos términos, el hecho de que aun careciendo de títulos de dominio, copia o referencia al mismo, la corporación municipal afirmase en muchos casos con rotundidad la adscripción de aquellas fincas a la categoría de propios, preveniendo una posible clasificación entre los comunales que la privase de los ingresos que obtenía mediante el arriendo de los aprovechamientos forestales.

Al igual que la alusión a la destrucción del archivo municipal, que evita mayores explicaciones, alcanzó una extraordinaria generalización la referencia a “tiempos inmemoriales” que, por su vaguedad e indeterminación, servía al mismo fin de eludir el compromiso de explicar los antecedentes del monte. A menudo aquella “falta de memoria” no iba más lejos de mediados del siglo XIX, en que se consumaron la mayor parte de usurpaciones del antiguo dominio señorial; y en otros casos era una simple certificación de la alcaldía la que, transcurrido el tiempo, había adquirido carácter de testimonio válido para acreditar la posesión y propiedad del monte.

Tanto la presunta “posesión desde tiempo inmemorial” como el contenido de certificaciones de posesión y dominio expedidas por la secretaría del ayuntamiento, eran credenciales válidas para la inscripción de los montes en el Registro de la Propiedad a favor de los municipios, lo que por regla general ha consolidado a los ayuntamientos como dueños de unos terrenos poseídos arbitrariamente⁸⁷. La carencia de títulos de propiedad y la defensa del dominio de los montes a expensas

⁸⁷ *Archivo de la Unidad Forestal de Castellón: Expedientes de los montes de utilidad pública, números 12 y 58.*

de una “posesión quieta, pacífica y nunca discutida de los mismos, desde tiempo inmemorial” se ha convertido por tanto en la nota que caracteriza la condición jurídica de la mayor parte de los predios forestales valencianos pertenecientes a municipios.

Ejemplo arquetípico de la arbitrariedad del dominio municipal sobre la mayor parte de los montes valencianos pertenecientes a los pueblos es el del “Baranco del Carbón”, radicado en el término castellonense de Chovar. Del estudio relativo a la titularidad del predio que recoge la *Memoria preliminar al deslinde*, redactada en 1916, se infiere la inconsistencia de los antecedentes en que se fundamenta la clasificación del monte entre los pertenecientes a propios de la provincia, lo que no impidió su inmatriculación en el Registro de la Propiedad de Segorbe el 30 de abril de 1866 a nombre del Ayuntamiento de Chovar⁸⁸. Igualmente representativo es el caso del predio titulado “Agujas de Santa Agueda”, incluido en el *Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Castellón* con el número 75, como monte perteneciente al Ayuntamiento de Benicasim⁸⁹.

Pero, sin duda, entre los casos más flagrantes de arbitrariedad de posesión, ocultación de los antecedentes, y aún del verdadero estado legal del predio, destaca “El Monte” de Tous. En la *Memoria Descriptiva* relativa a éste, elaborada durante la campaña 1880-81, consta que “con arreglo a los planes anexos y expedientes de aprovechamiento, se viene considerando el monte de Tous como de pertenencia municipal. Pero sólo bajo carácter provisional ha podido esto tener lugar y aún no bajo la ommínoda equiescencia del pueblo como sucesivamente vamos a componer; ya que tan interesante circunstancia no se ha podido ventilar hasta el presente por carencia de suficientes justificantes”⁹⁰.

⁸⁸ Archivo de la Unidad Forestal de Castellón: Expediente del monte de utilidad pública, número 51.

⁸⁹ Archivo de la Unidad Forestal de Castellón: Expediente del monte de utilidad pública, número 75.

⁹⁰ Archivo de la Unidad Forestal de Valencia: Expediente del monte de utilidad pública, número 22.

Merece la pena detenerse en la citada referencia a la titularidad de “El Monte” de Tous por el gran significado que encierra. Llama la atención, en primer lugar, que sea la inclusión de un monte en los planes anuales de aprovechamientos en un determinado concepto, la razón que sirva de referencia para demostrar los derechos municipales sobre éste, cuando en realidad la mayor parte de estos montes eran incluidos en los estados del plan de aprovechamientos a partir de los datos facilitados por los propios pueblos y sin efectuar el reconocimiento previo del estado legal y natural de los mismos, razón ésta de la “provisionalidad” a la que alude el ingeniero, y que no en todos los casos es reconocida. Es significativa, por otra parte, la falta de consenso del pueblo acerca de la pertenencia del monte, hecho que nos invita a pensar en la influencia que sobre el particular podían ejercer los intereses de determinados grupos del vecindario. Además, resulta difícil admitir la “carencia de suficientes justificantes” que acreditasen el origen y la titularidad del predio, por haber sido éste objeto de adquisición al Conde de Olocau mediante escritura pública de redención del señorío pocos años atrás.

Constituye, por tanto, el ejemplo de Tous, una de las más significativas muestras de atribución arbitraria del dominio del monte por parte del Ayuntamiento y de ocultación de sus orígenes, e incluso de los títulos que acreditaban la titularidad, en virtud de intereses no siempre claros.

Con la misma libertad se han atribuido los municipios en otros tantos casos la propiedad de los montes radicados en su respectivos términos apuntando los derechos que sobre el particular asistían al común de vecinos, aunque sin aportar documento alguno donde constara la legitimidad de los mismos. En estas circunstancias se encontraba a fines del siglo XIX el monte de Ademuz conocido bajo la denominación de “Sesga” según la *Memoria Descriptiva* elaborada en 1894⁹¹.

También en calidad de bienes comunales accedieron al Registro de la Propiedad diversos montes de la Comunidad Valenciana, mediante certificación expedida por el secretario

⁹¹ Archivo de la Unidad Forestal de Valencia: Expediente del monte de utilidad pública, número 39.

del ayuntamiento o en virtud de sumarias informaciones de testigos instadas, con el fin de demostrar la naturaleza comunal de aquéllos. En definitiva, fue realmente excepcional la presentación de un título de legítima posesión por parte de ayuntamientos o comunidades de vecinos, tanto en el Registro de la Propiedad como ante la realización de Catálogos, deslindes y amojonamientos de montes públicos.

El monte “Comunal” de Macastre fue uno de los muchos que se inmatricularon en el Registro de la Propiedad mediante una certificación de la Alcaldía que acreditaba “la posesión quieta y pacífica” que venían disfrutando los vecinos del término “desde tiempo inmemorial”, *aunque sin títulos de posesión*⁹². Impreciso es igualmente el documento presentado en 1866 por el Ayuntamiento de Morella en el Registro de la Propiedad para la inscripción del monte “Pereroles” como bien comunal de la expresada Villa⁹³. Dichos títulos no eran sino la sumaria información que pretendía suplir la “desaparición” del documento original en circunstancias no concretadas por el Ayuntamiento.

En algunas ocasiones era tal la confusión que sobre la pertenencia real de los montes existía, y alcanzaba tal grado la manipulación de información al respecto por parte del ayuntamiento, que llegaban incluso éste a cometer equivocaciones contrarias a sus propios intereses. Así lo exponía en 1894 el ingeniero del Distrito de Valencia encargado de redactar la *Memoria Descriptiva del monte denominado “Los Valles”* del término de Castielfabib: “en 1859 la Alcaldía remitió al Distrito una relación diciendo que había en aquel término dos montes del Estado; después negó su existencia diciendo que eran todos del común de vecinos, y por último –apremiada por el gobernador y la Jefatura– manifestó que habían dos montes del Estado: El Cabezo y los Valles. En realidad parece

⁹² Quedaron inscritos los montes del término a nombre del Ayuntamiento, como representante del común de vecinos, en el Registro de la Propiedad de Chiva el día 3 de julio de 1866 a los folios 5-12 del Libro Provisional, Cuaderno Segundo perteneciente a Macastre (*Archivo de la Unidad Forestal de Valencia: Expediente del monte “Comunal” de Macastre*).

⁹³ *Archivo de la Unidad Forestal de Castellón: Expediente del monte de utilidad pública, número 31.*

ser que la Alcadía confundió la pertenencia de los montes diciendo que eran del Estado en vez de decir del pueblo, y más tarde acordó, en vista de las comunicaciones de las autoridades de la provincia, “señalar dos porciones del común de vecinos y clasificarlas como del Estado”⁹⁴.

El desconocimiento del verdadero historial de los montes catalogados pertenecientes a los municipios valencianos, obedece en muchos casos a una intencionada ocultación de antecedentes por parte de los pueblos, a quienes no interesaba dar a conocer el origen señorrial de los predios y el modo en que el vecindario se había incautado de los mismos. Entre los ejemplos más elocuentes figuran los montes del término de Enguera, inscritos en el Registro de la Propiedad en 1861, en virtud de Certificación expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito de Valencia, a favor del Ayuntamiento, “quien lo posee desde tiempo inmemorial”⁹⁵.

Resulta difícil entender la simplificación a que recurre el Ingeniero Jefe del Distrito considerando la riqueza de información que sobre la titularidad de aquellos montes, y el modo en que fue adquirido por el municipio, existe en los expedientes conservados en aquel archivo. Confluye además el agravante de que el Ingeniero firmante expone en su certificación las características del monte de acuerdo con las Ordenes aprobatorias de los deslindes generales y de enclavados del 12 de julio de 1878, el 5 de noviembre de 1905; el 21 de mayo de 1919 y el 4 de marzo de 1931; y precisamente en la memoria preliminar del deslinde aprobado en 1905 consta el historial completo de estos predios desde que en 1529 expidió el Papa Clemente VII la bula para enajenar estos montes, pertenecientes a las mesas maestrales de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara. Es, por lo tanto, curioso que sea el propio Distrito Forestal quien, por razones difíciles de justificar, omite deliberadamente los antecedentes del monte de Enguera y la naturaleza de los títulos de propiedad de éste.

⁹⁴ *Archivo de la Unidad Forestal de Valencia*: Expediente del monte de utilidad pública, número 8.

⁹⁵ *Archivo de la Unidad Forestal de Valencia*: Expediente del monte de utilidad pública, número 72.

Del interés que animaba a los municipios durante el siglo pasado a ocultar los antecedentes concernientes a la titularidad de sus predios forestales, e incluso la propia existencia de los mismos, da buena prueba la *Memoria de Rectificación del Catálogo de Montes Públicos de 1862 de la Provincia de Valencia* en el capítulo dedicado a los montes de Loriguilla, Chelva, Tuejar, Benageber, Domeño y Alpuente: "...no poco trabajo cuesta al que suscribe, el inquirir y averiguar estos predios que los pueblos eluden declarar con sobrada habilidad e intencionada malicia, bajo el pretexto de que son de propiedad particular; así se explica, cómo, sin embargo, del tiempo transcurrido desde que se formó el catálogo actual han conseguido los pueblos ocultar dichos montes y eludir el compromiso de la ley..."⁹⁹⁶.

Debiera haber empleado el ingeniero que puso de manifiesto la reacia actitud de los pueblos a facilitar noticias respecto a los montes de sus términos, el atributo de "pícara" al referirse a la intencionalidad con que actuaban al ocultar la información, en lugar de la palabra "malicia", pues no era realmente malintencionada aquella omisión de indicaciones sobre la existencia de montes. Por el contrario, al proceder de esta manera, pretendían los pueblos salvaguardar sus predios, más que de la tutela estatal, de la posible enajenación que pudiera suponer la aplicación de las disposiciones desamortizadoras, lo cual en muchos casos lograron manteniendo ignorada la existencia de sus montes. Era, por lo tanto, ésta una actitud positiva y favorable a la conservación de las formaciones forestales, o al menos a la preservación del carácter público de las mismas, aunque en algunas ocasiones el licencioso modo en que los ayuntamientos condujeron la gestión y aprovechamiento de sus predios causó la destrucción o la degradación de los mismos.

3.3.3. Defensa de los montes municipales

Pese a las críticas que, como administradores del espacio forestal, recibieron los ayuntamientos, es innegable que su

⁹⁹⁶ Archivo de la Unidad Forestal de Valencia: Memoria de Rectificación del Catálogo de la Provincia de Valencia (1879).

contribución a la defensa de la titularidad pública de los montes ha resultado decisiva en la configuración de la estructura de la propiedad de los montes públicos valencianos y en la posibilidad de actuación de la Administración Forestal en una región donde existe un marcado predominio de los montes de dominio particular.

Entre los distintos sistemas que pusieron en juego los municipios valencianos para salvaguardar la titularidad de los montes, destaca por su carácter preeminente e irrefutable la inmatriculación de éstos en el Registro de la Propiedad. No dudaron para ello en instar expedientes posesorios que, mediante sumaria información de testigos o por medio de una simple certificación expedida por el alcalde o el secretario del ayuntamiento, suplían la carencia de escrituras de propiedad y posibilitaban el acceso de aquellos predios a los libros registrales.

Con este fin y obedeciendo a estas pautas, fueron inscritos en el Registro de la Propiedad muchos de los montes que actualmente figuran en el Catálogo de los de utilidad pública como pertenencia municipal, y que en la fecha de su inmatriculación eran, en muchos casos, considerados enajenables o simplemente desconocidos por la Administración Forestal. A modo de ejemplo podemos citar la inscripción de "El Monte" de Yátova en el Registro de Chiva el día 13 de agosto de 1877, con una cabida de 2.742 hectáreas, mediante una certificación expedida por el Alcalde acreditando la posesión en que desde inmemorial venía encontrándose el pueblo de dicho monte, cuya contribución satisfacía desde el año 1871 como legítimo dueño⁹⁷. En el mismo año fue inscrito, también por iniciativa del Ayuntamiento y mediante la oportunas certificaciones, el monte "Tospelat" de Liria⁹⁸.

En 1880 accedió al Registro de la Propiedad de Villajoyosa, por la misma razón, el monte denominado "Faro" de Villajoyosa, acerca de cuya pertenencia al Ayuntamiento

⁹⁷ Archivo de la Unidad Forestal de Valencia: Expediente del monte de utilidad pública, número 69.

⁹⁸ Archivo de la Unidad Forestal de Valencia: Expediente del monte de utilidad pública, número 87; Figura inscrito al tomo 82, f. 142, fca. 6.052, con anterioridad a la destrucción de los libros registrales.

reconocía a principios del siglo actual no contar con otro justificante que el expediente posesorio instruido el 17 de marzo de 1880, con el fin de obtener aquella inscripción⁹⁹. Ocho años después era inscrito en el Registro del Partido, también a instancias del municipio, el expediente posesorio relativo al monte titulado “Ventós” del término de Agost¹⁰⁰.

Anteriores, y representativas por su carácter temprano, son las inscripciones de los montes “La Solana” de Mogente y “El Caball, La Gronsa, Loma del Corral, La Murta y Montaña Redonda” de Albalat de Segart, inmatriculados ambos en 1864. El primero accedió al Registro de la Propiedad el día 5 de abril con el nombre de “Monte de común de vecinos”, mediante certificación de la Alcaldía que aludía al título de cesión de aquellos terrenos obtenido por la villa en 1301 por gracia de Jaime I¹⁰¹, mientras que el segundo quedó inmatriculado en virtud de justo título de dominio derivado de la escritura de transacción otorgada por los hijos y herederos del Conde de la Alcudia, Barón de Albalat y Segart, el día 2 de febrero de 1863, como solución concertada del largo y costoso pleito que venían sosteniendo éstos con el Ayuntamiento acerca de la abolición de privilegios del señorío en aquel término¹⁰².

Otro de los sistemas empleados por los ayuntamientos para consolidar los derechos del municipio a la propiedad de los montes radicados en su término, fue la solicitud del deslinde de éstos, ya que dicho acto “aprobado y firme, declara con carácter definitivo el estado posesorio a reserva de lo que resulte del juicio declaratorio ordinario de propiedad”¹⁰³. Este es el motivo por el que en 1893 solicitó el Ayuntamiento de Mogente el deslinde de “La Solana” a la Dirección General

⁹⁹ *Archivo de la Unidad Forestal de Alicante*: Expediente del monte de utilidad pública, número 92.

¹⁰⁰ *Archivo de la Unidad Forestal de Alicante*: Expediente del monte de utilidad pública, número 88.

¹⁰¹ *Archivo de la Unidad Forestal de Valencia*: Expediente del monte de utilidad pública, número 77.

¹⁰² *Archivo de la Unidad Forestal de Valencia*: Expediente del monte de utilidad pública, número 129; Figuraba inscrito en el Registro de la Propiedad de Sagunto al tomo 15, l. 1, f. 2, fca. 67 con anterioridad a la destrucción de los libros registrales.

¹⁰³ *Ley de Montes de 8 de junio de 1957*, artículo 15, apartado 1.

de Agricultura, Industria y Comercio, con objeto de evitar las usurpaciones de dominio emprendidas por colindantes y enclavados, reforzando la condición que, como dueño del monte, acreditaba la inscripción de aquellos terrenos en el Registro de la Propiedad”¹⁰⁴.

Con el mismo interés solicitó el Ayuntamiento de Elche, ya en fechas recientes, el deslinde de varios montes de su pertenencia incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública. Preocupaba al Ayuntamiento la defensa de la titularidad municipal de unos predios que, ante la progresiva revalorización de los terrenos rústicos del término, y dada la fuerte demanda existente para fines urbanísticos, estaban expuestos a un evidente riesgo de invasiones y ocupaciones indebidas¹⁰⁵.

En cualquier caso, la prueba más elocuente del interés que a lo largo del siglo XIX mostraron los ayuntamientos de la región valenciana por la defensa de la titularidad pública de sus montes es la oposición que manifestaron a la venta desamortizadora de los mismos. Uno de los ejemplos más expresivos en este sentido es el que durante el último tercio del siglo protagonizó el Ayuntamiento de Alcoy, al ser anunciada la subasta de los montes de su término. El 5 de noviembre de 1862 fue aprobada por Real Orden la declaración de excepción de la venta en concepto de aprovechamiento común solicitada por el Ayuntamiento dos años antes; pero en 1880 aún seguía pendiente de resolución el expediente que con idéntico propósito había incoado la Municipalidad por las mismas fechas respecto a la parte del monte “Carrascal” denominada “Font Roja”¹⁰⁶.

Igualmente expresiva es la actitud que mostró el Ayuntamiento de Crevillente frente a la inminente enajenación de “La Sierra” del término, anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia el 9 de abril de 1879. El 2 de mayo del año siguiente, en vista de una instancia que le dirigieron los mayores

¹⁰⁴ *Archivo de la Unidad Forestal de Valencia*: Expediente del monte de utilidad pública, número 77.

¹⁰⁵ *Archivo de la Unidad Forestal de Alicante*: Expediente del monte de utilidad pública, número 76.

¹⁰⁶ *Archivo Histórico Municipal de Alcoy*: III.15.1.1; III.15.1.2; III.15.2.

contribuyentes del municipio, y a pesar de no haberse incoado expediente para la declaración de aprovechamiento común, el Gobernador de la Provincia acordó suspender la subasta anunciada¹⁰⁷.

El sistema que la Ley preveía para permitir a los ayuntamientos expresar los motivos que desaconsejaban la enajenación de los montes municipales era la apertura de expedientes de solicitud de excepción de la venta en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal. Este sistema, tan difundido como ineficaz, logró pocas veces por sí solo la meta perseguida, de no ir acompañado por otro tipo de iniciativas, ya que al incumplimiento de los requisitos exigidos para aceptar la demanda, por desconocimiento o falta de información, venía a sumarse la complejidad burocrática y el desinterés de la Administración por resolver estos casos. Además, en ocasiones, los pueblos ignoraban la existencia de cauces jurídicos para paralizar la venta de los montes, de manera que ésta fue consumada sin ningún tipo de impedimento legal y, sólo con posterioridad, inició el municipio el expediente correspondiente para que fuese declarada nula aquella operación atendiendo al carácter de aprovechamiento común o dehesa boyal de los predios.

Así ocurrió en Benissa, cuya Municipalidad inició expediente de nulidad de venta de los montes denominados "Solana" y "Majada Verde" en 1860, por haber sido éstos enajenados pese a revestir carácter de aprovechamiento común. Aquel mismo año imitaron la referida actitud los vecinos de Benidorm en relación a los montes del término conocidos como "Tosal de la Cala Continua" y "Sierra Helada"¹⁰⁸.

En otras ocasiones tuvieron información puntual los pueblos cuyos montes habían sido clasificados entre los enajenables pese a la utilidad que representaban para el vecindario. Entre los pueblos que lograron paralizar el proceso de venta de sus montes solicitando su excepción en concepto de dehesa

¹⁰⁷ Archivo de la Unidad Forestal de Alicante: Expediente del monte de utilidad pública, número 44.

¹⁰⁸ Archivo de la Diputación Provincial de Alicante: Sección de Fomento, legajo 219.

boyal, al conocer su inclusión en la “Relación de los que no revestían interés general” definida en la disposición de 1877, se encuentran los municipios de Monóvar y Salinas, que consiguieron evitar la privatización de los montes “Lometas” y “Alto de Don Pedro”, respectivamente¹⁰⁹.

El municipio de Puebla de San Miguel, en el Partido Judicial de Chelva, fue el primero de la región en reaccionar contra el riesgo de privatización de sus montes, antes incluso de que fuera elaborada la clasificación de los mismos, o anunciada ninguna subasta. Apenas conocer el contenido de la Ley de Desamortización General de 1 de mayo de 1855, el Ayuntamiento de Puebla de San Miguel acordó solicitar la excepción de la venta para los predios forestales de su término acogiéndose a la Instrucción de 14 de julio de 1856 sobre los terrenos de aprovechamiento común. Sin embargo, aún en 1889 estaba pendiente de resolución el expediente incoado por aquel municipio¹¹⁰.

A la mencionada iniciativa sucedieron años después múltiples imitaciones que no siempre lograron el éxito apetecido. Aunque no contamos con relaciones completas ni con series cronológicas de los expedientes de excepción de la venta en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal incoados por los municipios de la región ante las Administraciones Provinciales de Hacienda, algunas de las recensiones que, con carácter parcial, ha sido posible reunir, ilustran con suficiencia la reacción de los pueblos valencianos ante el riesgo de privatización de sus montes¹¹¹.

Hay que señalar, no obstante, que la mayoría de estos expedientes resultaron infructuosos, al ser desestimados o ignorados por la Administración. La propia solicitud del municipio de Puebla de San Miguel, formulada en 1856 y reiterada en sucesivas ocasiones, fue denegada por la Administración de

¹⁰⁹ *Archivo de la Unidad Forestal de Alicante*: Expediente de los montes de utilidad pública, números 53 y 54.

¹¹⁰ *Archivo del Reino de Valencia*: Sección de Propiedades Antiguas, legajo 36.

¹¹¹ *Archivo de la Diputación Provincial de Valencia*: Sección de Fomento, Subsección de Montes, legajo 36; *Archivo del Reino de Valencia*: Sección de Propiedades Antiguas, legajos 33 y 36.

Hacienda de la Provincia de Valencia en 1895. Y no es, sin embargo, éste un caso excepcional. Por el contrario, fue absolutamente corriente la desestimación de los expedientes incoados por los ayuntamientos, por motivos muy diversos y, en la mayor parte de los casos, de difícil justificación¹¹²:

Entre las razones que la Administración de Propiedades y Derechos del Estado adujo con más frecuencia en la denegación de las solicitudes de excepción de venta de los montes, figura la pérdida de carácter comunal de los terrenos que suscitaron el expediente, al haber sido arrendados los productos forestales de éstos por el ayuntamiento. Precisamente por este motivo fueron desestimadas en 1886 las solicitudes formuladas por el Ayuntamiento de Sinarcas respecto a los montes denominados "Santa Catalina", "Cavatillas", "Recuena" y "Jaralque"; y por el Ayuntamiento de Siete Aguas respecto a las fincas conocidas por los nombres de "Sierra de Malacara", "Malen", "Guitalverde" y "Casasoles"¹¹³.

No menos habitual fue el rechazo de expedientes por incumplimiento de lo prescrito en las disposiciones que los regulaban, no habiendo incluido los ayuntamientos solicitantes algunos de los documentos exigidos en las mismas, pese a que en la mayor parte de los casos quedaban sobradamente demostrados los motivos en virtud de los cuales era solicitada la excepción de la venta. Entre los ejemplos más significativos figura el expediente instruido por el Ayuntamiento de Titaguas solicitando la declaración de aprovechamiento común para los montes de su término, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 13 de abril de 1886¹¹⁴. Por la misma razón fueron desestimadas, aunque también habían justificado los solicitantes el carácter comunal de sus montes, las peticiones formuladas por el Ayuntamiento de Zarra respecto al monte denominado "Atalayas", la de Carlet respecto al monte "Carrascal" y la "Montaña de

¹¹² *Archivo del Reino de Valencia*: Sección "Propiedades Antiguas", legajo 36.

¹¹³ *Archivo del Reino de Valencia*: Sección "Propiedades Antiguas", legajo 48.

¹¹⁴ *Archivo de la Diputación Provincial de Valencia*: Sección de Fomento, Subsección de Montes, legajo 74.

la Acequia”, la de Chiva referente a “Tierra Perenchina” y la relativa a los montes municipales de Rafelguaraf y la instada por el Ayuntamiento de Játiva en defensa de los montes de su término.

De todos modos, no siempre fue imputable a los municipios la responsabilidad de la paralización o desestimación de los expedientes de excepción de la venta de los montes municipales. Amén de los casos en que, como los referidos, fueron la complejidad burocrática y las problemáticas exigencias de la ley los motivos que impidieron a los municipios obtener la declaración de aprovechamiento común solicitada, otros muchos expedientes sufrieron interminables esperas, aplazamientos y requerimientos hasta conseguir que los ayuntamientos cejaran en su empeño por conservar la titularidad de los espacios forestales. Dos de los ejemplos más representativos en este sentido son los que protagonizaron durante la segunda mitad del siglo pasado el Ayuntamiento de Alcoy en la defensa de la “Font Roja” contra la privatización¹¹⁵ y el Ayuntamiento de Elche por la defensa, igualmente, de sus predios forestales¹¹⁶.

3.3.4. Transformación de los montes del común en bienes de propios

Aunque la mayor parte de los municipios valencianos proclamaron el carácter comunal de sus montes ante el riesgo de privatización de los mismos y con el fin de defender la titularidad pública de aquellos terrenos, eran pocos los montes que en realidad servían a tal fin y cuyos productos no habían pasado a formar parte de los arbitrios de propios. No en vano fue éste el pretexto que con mayor frecuencia adujo la Dirección de Propiedades e Impuestos para desestimar las solicitudes de excepción formuladas por los ayuntamientos.

A pesar de que la toponimia del ámbito forestal valenciano continúa dando testimonio de la práctica de aprovechamientos

¹¹⁵ Archivo Histórico Municipal de Alcoy: Sección III.15.1.2.

¹¹⁶ MONTIEL MOLINA, C.: *Op. cit.*, 1990, pp. 120-124.

comunales en épocas pasadas¹¹⁷, lo cierto es que estos espacios han perdido su tradicional dedicación comunal, pasando en unos casos ha engrosar el caudal de propios de los municipios, y en otros tantos, a convertirse en propiedad particular¹¹⁸. Han desaparecido, en consecuencia, la casi totalidad de los derechos comunales que sobre los montes disfrutaban los pueblos valencianos, subsistiendo, sólo con carácter excepcional, la titularidad en algunos de ellos; entre los que cabe citar el monte perteneciente al común de vecinos de Confrides, como único caso en la provincia de Alicante, y los predios que con la misma pertenencia radican en los términos valencianos de Macastre, Marines, Montroy y Bugarra. Otros, como el "Monte Comunal los Terreros" de Ademuz, únicamente conservan la denominación de comunales, puesto que tanto la titularidad como los derechos de aprovechamientos han sido apropiados por el Ayuntamiento.

El origen de los predios comunales valencianos responde, en muchas ocasiones, a privilegios reales otorgados a los municipios para que pudiesen sus vecinos aprovechar libremente los pastos y leñas del término. Este era el fundamento de los derechos que disfrutaban hasta mediados del siglo XIX pueblos como Agullent, Siete Aguas, Requena y Montesa¹¹⁹. Sin embargo, la mayor parte de los montes de origen comunal que existen en la Comunidad Valenciana son de raigambre señorial, y los aprovechamientos que en ellos se verificaron hasta el momento de la abolición del Antiguo Régimen fueron libres y gratuitos sólo en virtud de la cesión que de aquellos derechos hizo el titular del señorío a sus antiguos vasallos; de manera que los derechos que según los pueblos asistían al común de vecinos de cada término sobre sus montes y pastos procedían, en realidad, del dominio señorial, y

¹¹⁷ BRUNET ESTARELLES, P. J.: "Los montes en el marco jurídico-económico de la investigación y de la ordenación del territorio de las Baleares", *Actas del VI Coloquio de Geografía Rural*, Madrid, 1991, p. 71.

¹¹⁸ SERRANO JAEN, J.: "Las tierras Saladares de Elche: La apropiación municipal de una extensión comunal", *Estudios. Revista de Historia Moderna*, número 7, pp. 261-280.

¹¹⁹ Archivo de la Diputación Provincial de Valencia: Sección de Fomento, Subsección de Montes, legajos 14, 19, 24 y 69.

habían sido usurpados las más de las veces a raíz de las revueltas antiseñoriales del siglo pasado, razón por la cual carecían los pueblos de título de propiedad de aquellos montes¹²⁰. De hecho, el antiguo dominio territorial de la Casa de Osuna es uno de los ámbitos valencianos donde mayor concentración de montes con carácter comunal se observa a mediados del siglo XIX, como consecuencia de la usurpación de derechos señoriales por parte de los pueblos¹²¹.

La transformación de estos predios, que a mediados del siglo XIX eran considerados montes pertenecientes al común de vecinos, en bienes de propios se vio a menudo favorecida por la notoria confusión terminológica que reinaba en torno a los conceptos de “propios” y “comunales” y el empleo indistinto de ambos vocablos, con absoluta ambigüedad, en documentos oficiales que frecuentemente resultaban contradictorios. La propia Ley era en muchos casos equívoca al ocuparse del tema, como lo denunció a fines del siglo pasado Altamira, poniendo de manifiesto la discriminación de que eran objeto los montes del común en la legislación española, en provecho de los montes de propios, que solía ser el término que generalmente se empleaba al hablar de bienes municipales¹²². Además esta confusión entre propios y comunales afectaba no sólo a la parcela legislativa, sino que se hacía extensiva al mismo uso de los montes¹²³.

Muestra de la falta de propiedad en el manejo de los vocablos y en la clasificación y gestión de los predios es, entre otras, la “Relación de todas las fincas de propios y de aprovechamiento común de la Provincia de Valencia” de 1890 donde, pese a su título, son clasificados todos los montes indistintamente como pertenecientes a propios, lo que no

¹²⁰ Archivo de la Diputación Provincial de Valencia: Sección de Fomento, Subsección de Montes, legajos 3, 5 y 15.

¹²¹ Archivo de la Diputación Provincial de Valencia: Sección de Fomento, Subsección de Montes, legajos 4 y 35.

¹²² ALTAMIRA, R.: *Historia de la propiedad comunal*. Madrid, J. López Camacho impresor, 1890, p. 235.

¹²³ ALTAMIRA, R.: *Derecho consuetudinario y economía popular en la provincia de Valencia* (ed. facsímil), Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil Albert, 1985, p. 37.

impide que alguno de ellos hubiera sido propuesto por el ayuntamiento correspondiente como exceptuable de la venta en concepto de aprovechamiento común. Parece indicar la mencionada relación que la diferencia entre propios y comunales no estribaba en la titularidad de los terrenos, sino en el régimen de aprovechamientos a que éstos estaban sometidos. No es, por otra parte, extraña esta consideración, defendida por algún tratadista y aceptada por muchos ingenieros de montes¹²⁴.

Abundan en la Comunidad Valenciana los ejemplos de indeterminación de la pertenencia de los montes municipales que confunden la adscripción de éstos a las categorías de propios o comunales. Son ilustrativas, entre otras, las referencias que aludían a la titularidad de los montes de Montesa y los de Alcira. Con respecto al primero fue instado interdicto posesorio en 1847 en nombre del Ayuntamiento y del común de vecinos de la Villa, según el cual “al Ayuntamiento y el común de vecinos de Montesa corresponde el terreno del Monte Benillongo y también el de la Umbría (...) porque la Villa de Montesa ha estado siempre en el uso y aprovechamiento de las leñas y pastos de dichos Montes de Benillongo y Umbría”¹²⁵.

Es evidente que el monte no podía corresponder al tiempo al Ayuntamiento y al común de vecinos, porque la gestión y los intereses de ambas partes eran completamente distintos y hubiesen entrado sin lugar a dudas en conflicto en el momento de llevar a cabo los aprovechamientos forestales. De la misma manera es llamativa la incierta calificación de los montes del término de Alcira como “Propios o comunes” empleando estos vocablos en sentido indiferenciado y sinónimo, cuando en realidad es bien distinto el significado que poseen ambos conceptos¹²⁶. Induce esta indeterminación a pensar en el interés que sobre el particular pudiera animar al

¹²⁴ *Archivo de la Unidad Forestal de Valencia*: Expediente del monte de utilidad pública, número 22.

¹²⁵ *Archivo de la Diputación Provincial de Valencia*: Sección de Fomento, Subsección de Montes, legajo 10.

¹²⁶ *Archivo de la Unidad Forestal de Valencia*: Expediente del monte de utilidad pública, número 23.

Ayuntamiento a confundir la verdadera naturaleza comunal de aquellos predios con el fin de incluirlos en el *Inventario de Bienes de Propios* del municipio.

Pese a la vaguedad e imprecisión conceptual con que han sido habitualmente manejados los términos de “propios” y “comunal”, patente en expresiones tales como “bienes de propios que poseían el común de vecinos”¹²⁷, ha existido entre los tratadistas una constante preocupación por definir de forma clara y precisa el significado de estos vocablos¹²⁸.

Son muchas las definiciones que se han enunciado para concretar ambos conceptos desde que en la *III Partida de Alfonso X el Sabio*, Título XXVIII, Ley 6.^a, aparece la primera referencia a los bienes de propios como aquéllos que sirven para sufragar los gastos colectivos del lugar¹²⁹. Entre las más recientes figuran las recogidas en la *Nueva Encyclopedie Jurídica*, que define los bienes de propios como “los bienes que constituyen propiedad del Municipio, no afectados a servicio alguno; susceptibles de producir rentas u otros ingresos para el erario municipal”. En cambio, los del común son “bienes de dominio municipal cuyo aprovechamiento y disfrute general y simultáneo, individual, ininterrumpido, libre y gratuito salvo excepciones corresponde exclusivamente a los vecinos, cabezas de familia, arraigados o vinculados por la permanencia en la localidad, con limitación de los derechos dominicales del Municipio”¹³⁰.

Si bien éstas y otras definiciones expresan con claridad las diferencias que separan a los montes comunales y a los de propios en función del régimen de aprovechamiento a que se encuentran sujetos, no existe consenso en cuanto a la titularidad que corresponde a cada una de las categorías de predios. Aunque muchos autores, como Altamira, han sostenido que el común de vecinos es titular tanto de la propiedad como del

¹²⁷ Archivo Histórico Municipal de Elche: Libro de Cabildos, 13 de enero de 1870.

¹²⁸ MONTIEL MOLINA, C.: *Op. cit.*, 1990, 104-107.

¹²⁹ MARTÍN RETORTILLO, C.: *Cuestiones jurídico-fiscales sobre los montes de los pueblos*. Barcelona, Bosch, 1944, pp. 5-7.

¹³⁰ Nueva Encyclopedie Jurídica. Barcelona, Seixed., 1950, Voz “bienes Municipales”, p. 386.

aprovechamiento de los bienes comunales¹³¹, la Ley reconoce al ayuntamiento como propietario de todos los bienes municipales, y únicamente diferencia los montes del común en función del derecho al libre disfrute que en los mismos corresponde al pueblo.

Mayor complejidad introducen al respecto algunas inscripciones de montes municipales practicadas en los Registros de la Propiedad de la Comunidad Valenciana. Es frecuente la inmatriculación de predios tradicionalmente aprovechados por el común de vecinos, a nombre del ayuntamiento, en representación de la población o del común de vecinos de la misma. Este es el caso de montes como el denominado “Alto de Don Pedro”, “Cepillar” y “Loma Larga” en Salinas¹³²; la “Solana”, “Umbría” y “Azafor” de Lorchá¹³³; de “Els Plans” de Alcoy¹³⁴; de los montes denominados “Umbría del Cochinet” y “Alto de Cárdenas” en el término de Petrel¹³⁵; de los “Montes de Barig” en el término mencionado¹³⁶; de la “Umbría del Forn” y “La Umbría y la Villa” del municipio de Ballestar¹³⁷; el “Boalar” de Castell de Cabres¹³⁸; “Herbeset”, “Carrascals”, “Pereoles” y “Vallibana” del término de Morella¹³⁹; y el “Boalar”, “Palomita” y “Sierra Negra” de Villafranca¹⁴⁰.

¹³¹ SIEIRA BUSTELÓ, C.: “Distinta titularidad de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública. Su naturaleza jurídica”, *Revista de Estudios de la Vida Local*, número 87, 1956, pp. 376-377.

¹³² *Registro de la Propiedad de Monóvar*: tomo 436, l. 31 de Salinas, f. 24, 30 y 35, fcas. 2.027, 2.028 y 2.029.

¹³³ *Registro de la Propiedad de Cocentaina*: t. 325, l. 12 de Lorchá, f. 28, 32 y 36, fcas. 741, 742 y 743.

¹³⁴ *Registro de la Propiedad de Alcoy*: t. 74, l. 181 de Alcoy, f. 94-96, fca. 3.164.

¹³⁵ *Registro de la Propiedad de Elda*: t. 749, l. 87 de Petrel, f. 47 y 50, fcas. 5.173 y 5.174.

¹³⁶ *Registro de la Propiedad de Gandia*: t. 903, l. 5 de Barig, f. 218, fca. 542.

¹³⁷ *Registro de la Propiedad de Morella*: t. 537, l. 5 de Ballestar, f. 27 y 28, fcas. 444 y 445.

¹³⁸ *Registro de la Propiedad de Morella*: 1.^a inscripción el 2 de octubre de 1956.

¹³⁹ *Registro de la Propiedad de Morella*: t. 49, l. 7 de Morella, f. 89, 91, 93 y 97, fcas. 588, 589, 590 y 593.

¹⁴⁰ *Registro de la Propiedad de Morella*: t. 38, l. 3, f. 10, 12 y 14, fcas. 184, 185 y 186.

Particular interés ofrece asimismo la inscripción de los "Montes de Barig" en el Registro de la Propiedad de Gandía, ya que en este caso la inscripción del monte no respondía al deseo de salvaguardar la propiedad municipal a tenor del carácter comunal de la misma, sino que el Ayuntamiento actuaba movido por el interés de transformar en monte de propios lo que eran terrenos comunales, para poder enajenarlos a una promotora inmobiliaria. De acuerdo con este propósito, el Ayuntamiento inscribió el 25 de junio de 1969 el dominio del predio mediante certificación expedida a tal efecto por el Secretario de la Corporación Municipal, acompañada de otra formada por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Valencia haciendo constar la inexistencia de montes de utilidad pública en el término de Barig.

El Cabildo Municipal, reunido en sesión celebrada el 20 de junio de 1968, es decir, con anterioridad a la inmatriculación de la finca, había adoptado el acuerdo de desproveer de su carácter comunal al monte y convertirlo en bien de propios, para lo cual obtuvo la preceptiva autorización de la Dirección General de la Administración Local al año siguiente. Este fue el acto que quedó registrado en la segunda anotación de la finca, practicada el día 2 de febrero de 1970 como cambio de clasificación de aquella, al haber adquirido el carácter de propios. A resultas de esta operación, el Ayuntamiento quedó enteramente dueño del monte del término, lo que le permitió segregar y enajenar 103,7504 hectáreas del mismo a una empresa constructora que emprendió la urbanización de los terrenos tradicionalmente dedicados al suministro de productos forestales al común de vecinos de Barig.

No obstante, el proceso que define, por lo general, la transformación de los montes comunales en bienes de propios es el arrendamiento arbitrario de los aprovechamientos forestales por parte del ayuntamiento. De hecho, la Ley de Desamortización de 1 de mayo de 1855 declara exceptuados de la venta los montes sujetos al aprovechamiento común en el momento de aquella promulgación, con independencia del origen o pertenencia de los mismos. Y así lo ratificaba la Sentencia de 26 de noviembre de 1865 al declarar como condición indispensable para exceptuar de la Desamortización

los terrenos de aprovechamiento común “el que se acremente que este aprovechamiento ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores a la Ley de 1855 y hasta el día de la petición sin interrupción alguna, tal como lo exige expresamente el artículo 4º del Real Decreto de 10 de julio de 1865”¹⁴¹.

Posteriores disposiciones oficiales¹⁴² promulgadas durante la segunda mitad de la centuria pasada recordaron la pérdida del carácter comunal de los montes, cualquiera que fuese el título de adquisición de los mismos, por el hecho de haber sido arbitrados, siquiera temporalmente, por los ayuntamientos. Para los pueblos, sin embargo, “todo esto eran sutilezas intrascendentes; el patrimonio municipal, dentro de su variedad, era único, como venía aplicándose por tradición; lo que hoy se aprovechaba comunal y gratuitamente, mañana se arrendaba a extraños o a los mismos vecinos (mediante un arbitrio) según fuera la situación de la Caja Municipal, y los derechos de las Cortes sólo afectaban a unos cuantos letrados y burócratas centrales”¹⁴³.

Son muchos los ejemplos que muestran la pérdida del carácter comunal de determinados montes valencianos, en ocasiones adquiridos por sufragio colectivo del pueblo mediante escrituras de redención de derechos señoriales o de compra-venta al antiguo titular del señorío. Destaca, en este sentido, la transformación en monte de propios de los terrenos adquiridos por los vecinos de Antella en 1859 al Conde de Rótova¹⁴⁴ y la del monte de Tous, a cuya propiedad había accedido el pueblo por el mismo cauce¹⁴⁵.

¹⁴¹ NIETO, A.: *Bienes Comunales*. Madrid, ed. Revista de Derecho Privado, 1964, p. 228.

¹⁴² Sentencias de 28 de febrero y 4 de marzo de 1868; 23 de abril, 26 de junio y 14 de diciembre de 1869; 19 de febrero, 7 de abril y 12 de mayo de 1870; 11 y 31 de enero, 3 de marzo, 7 de junio y 30 de septiembre de 1871; 14 de junio de 1872; 6 de mayo, 5 de junio y 30 de octubre de 1873; 13 de abril y 30 de junio de 1874; Real Decreto de 20 de septiembre de 1875.

¹⁴³ NIETO, A.: *Op. cit.*, p. 230.

¹⁴⁴ Archivo de la Diputación Provincial de Valencia: Sección de Fomento, Subsección de Montes, legajo 56.

¹⁴⁵ Archivo de la Diputación Provincial de Valencia: Sección de Fomento, Subsección de Montes, legajo 2.

En Tibi existe otro ejemplo de transformación en monte de propios de un predio perteneciente al común de vecinos por intervención del Ayuntamiento. En mayo de 1861 éste pidió autorización para proceder a la monda del monte denominado “Rachil”, *perteneciente al común de vecinos*, con el pretexto de atender con su producto a las obligaciones municipales. Los efectos de esta medida fueron rápidos, ya que en octubre del mismo año, al remitir el Ayuntamiento para su aprobación las condiciones administrativas formadas para las subastas y remate en arriendo de los pastos y venta de leñas del monte “Rachil” y del “Boalar”, ambos figuran como *pertenecientes a los propios del pueblo de Tibi*.

Además del papel decisivo que desempeñaron los ayuntamientos en la transformación de los terrenos comunales en montes de propios, los ingenieros forestales realizaron una contribución fundamental, como ha señalado Gómez Mendoza, a la desaparición de los usos y prácticas colectivas en los montes públicos, argumentando el servicio que estas costumbres prestaban a los “escasos patriciados locales” bajo la falsa apariencia de redundar en beneficio de la “clase menestorosa”¹⁴⁶. Encerraba, en realidad, esta postura de los forestales un decidido interés por controlar todos los aprovechamientos que se verificaban en los montes municipales, ejerciendo una verdadera tutela sobre los mismos¹⁴⁷.

En definitiva, a lo largo del siglo pasado se produjo, de un modo acelerado, la pérdida del carácter comunal de los montes cuya explotación habían realizado tradicionalmente de forma colectiva los vecinos de cada municipio, y cuya titularidad se habían arrogado con motivo de la disolución del régimen señorial y la desaparición de los patrimonios nobiliarios. Todos aquellos predios que habían sido rescatados de la venta desamortizadora por los municipios valencianos en concepto de su dedicación al aprovechamiento común o su condición de dehesa boyal, fueron progresivamente incorporándose a los Inventarios de Bienes de Propios de los Ayuntamientos. De

¹⁴⁶ GOMEZ MENDOZA, J.: “El entendimiento del monte en la génesis de la política forestal española”, *Op. cit.*, 1986, p. 71.

¹⁴⁷ Archivo del Reino de Valencia: Sección “Varia”, legajo 1, expediente 1.

manera que, tal y como señalaba Garrido Falla, “hoy no puede considerarse la tesis de que haya una parte de la propiedad comunal –cualquiera que sea su origen– cuya titularidad no corresponda al Ayuntamiento. Es pues, al Ayuntamiento al que, como titular, compete su defensa y administración, pues de él son estos bienes y no de los vecinos”¹⁴⁸.

3.4. ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION FORESTAL

La Ley de Montes de 24 de mayo de 1863 y su Reglamento, aprobado dos años después, son los precursores directos de la organización de la Administración Forestal que, bajo la dirección de los ingenieros del ramo, se ha definido paulatinamente hasta nuestros días. A partir de la fecha en que fue promulgada la mencionada Ley, quedó el Ministerio de Fomento encargado de la gestión de los montes estatales, además de adquirir la capacidad de intervención en la administración de los demás montes públicos¹⁴⁹. Sancionaba, por tanto, la Ley de 1863 la función del Estado como tutor y supervisor de todas las acciones llevadas a cabo en los montes públicos, pretendiendo, de esta manera, controlar los abusos e imprudencias que, a juicio de los ingenieros forestales, cometían los ayuntamientos en su papel de administradores de la propiedad municipal. Al mismo fin servía la Real Orden de 4 de abril de 1883¹⁵⁰.

El Reglamento de 1865, además de definir las competencias del Ministerio de Fomento en materia forestal, establecía la articulación del territorio español en una serie de Distritos que, bajo la dirección de un ingeniero de montes, se encargarían de la administración y ordenación del espacio forestal existente en su demarcación. Salvo excepciones, la mayor

¹⁴⁸ GARRIDO FALLA, F.: *Op. cit.*, 1962, p. 684.

¹⁴⁹ ABELLA Y BLAYE, F.: *Manual de la legislación de montes y policía rural*, Madrid, Imprenta de Enrique de la Riva, 1875.

¹⁵⁰ MARTIN RETORTILLO, C.: “*Cuestiones jurídico-fiscales sobre los montes de los pueblos*”, Barcelona, Bosch, 1944, pp. 71-72.